

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0031-01, Sucesión de BLANCA CLARIVEL VIGOYA, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, (Rad. de origen No. 2014-0114).

### Asunto

Procede el Despacho a resolver las apelaciones propuestas por los señores ROGELIO CONEJO PALOMARES, ALEYDA SUAREZ BETANCOURT y HERNANDO PACHON PALOMARES, representados por profesionales del derecho y quienes actúan en calidad de opositores a la entrega del 50% del bien denominado EL ROCIO, que a su vez corresponde a la única partida asignada en la sucesión de la referencia, en contra del auto del 18 de agosto de 2.021 (auto que de manera principal decretó el rechazo de la oposición planteada por los mencionados ciudadanos).

### Consideraciones

Tal como se entiende de la lectura del diligenciamiento allegado y en especial de la providencia atacada o cuestionada propiamente tal, lo notorio es que quienes han afirmado oponerse a la entrega del único bien asignado en la sucesión de la extinta señora CLARIVEL VIGOYA DE CONEJO, han fincado tal postura en una razón única y principal: Que aquellos de vieja data han sido poseedores del bien denominado EL ROCIO y por ende esa posesión determina que debe impedirse que los adjudicatarios de aquel lo reciban de manera real y material. Empero, el Juzgado de conocimiento rechazó la referida oposición y para ello conviene transcribir la argumentación en que se fundó, así:

Bajo los anteriores preceptos, le corresponde al despacho establecer si, los opositores son terceros y además si acreditaron hechos constitutivos de posesión, definida en el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño.

Dos son los elementos configurativos de la posesión: el primero, la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como corpus; y el segundo elemento, que es de carácter subjetivo, es el sentimiento de quien tiene el bien como suyo, en cuanto señor y dueño de él; sin reconocer dominio ajeno, lo que se conoce como ánimos, que si bien, es un aspecto subjetivo, se extrae de los hechos que reflejan esta creencia, actos de disposición realizados sobre la cosa.

Dado, que ROGELIO CONEJO PALOMARES y HERNANDO PALOMARES PACHÓN, son hijos del señor GUSTAVO PACHON (según cédula antigua) – GUSTAVO CONEJO (última cédula corregida) fallecido 3 de marzo de 2019, propietario inicial del predio, al que una vez liquidada la sociedad conyugal con la aquí causante CLARIVEL VIGOYA CONEJO, le correspondió el 50% del predio "EL ROCIO", se hace necesario, precisar que, cuando la posesión alegada proviene de quien tiene vocación hereditaria, los requisitos para tenerse como poseedor son más exigentes, porque "todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente". (CSJ. SC de 24 de junio de 1997, exp. 4843. Citada en sentencia STC 3506 de 7 de abril de 2021.)

Por lo tanto, si un heredero pretende oponerse a la entrega, alegando posesión, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, debe además acreditar el momento en que intervino ese título, es decir, dejó de aprehender la cosa con ánimo de heredero y la comenzó a tener esa materialidad sobre la cosa con ánimo de señor y dueño.

En esta dirección, para el triunfo de la oposición no basta que los bienes estén bajo el poder de los incidentantes, sino además deben acreditar un absoluto señorío, con total desconocimiento de derechos del verdadero propietario y de terceros, lo que se procederá a estudiar sobre cada uno de los opositores.

Y sobre la posición de los opositores ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEIDA SUAREZ BETANCORTH, se hicieron los siguientes razonamientos:

... para el despacho no puede estar acreditada una posesión con anterioridad al año 2015, puesto que, cuando el señor Gustavo Conejo, el 24 de julio de 2015, cuando se le notificó la apertura de la sucesión, en la que se tramitó también la liquidación de la sociedad conyugal que existió con CLARIVEL VIGOYA CONEJO, manifestó al juzgado:

Que a él le toca la mitad, que con este proceso no se le puede quitar la parte de él. Igualmente, que está de acuerdo con el proceso que iniciaran los hijos que tuvo con la señora Blanca Vigoya. Que no lo dejen desamparado. (Folio 69 del cuaderno 1 – principal de la sucesión-).

En este orden, también resulta relevante, que en los interrogatorios rendidos por los opositores, reconocieron que su señor padre vivió en el predio hasta sus últimos días, Rogelio afirmó que hasta 2020 (sic); y, si en cuenta se tiene que el predio se encuentra secuestrado desde el 24 de julio de 2014, no pudo materializarse la posesión alegada; y, menos con las fechas enunciadas en la oposición.

La tenencia que tienen los hijos los hijos de Gustavo Conejo, por tener vocación hereditaria, es una posesión legal, que no se intervino, o por lo menos esto no se alegó y menos se demostró, por lo que el despacho rechazará la oposición a la entrega, no antes

sin, exponer, porque considera las pruebas aportadas por las partes no logran su cometido, esto es, acreditar una posesión material, que es la apta para hacer oposición a estas diligencias.

De las pruebas documentales recaudadas a su favor de Aleida Suarez y su cónyuge Rogelio Conejo, se tiene que, obra poder conferido por el señor GUSTAVO PACHON, en el que expresa:

*Concedo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a mi hijo ROGELIO CONEJO PALOMARES (...) y a su compañera permanente ALEIDA SUAREZ BETANCOURTH (...) para que en mi nombre y representación trámite en la escritura pública de mi bien inmueble con No. Catastral 00-03-0001-0179-000 y No. de matrícula 156- 24845, denominado El Rocío 1, ubicado en la vereda San Antonio de este municipio, de una (1) fanegada y en general efectuar todo lo relacionado con los trámites de donación de mi parte a los señores referidos arriba, del bien inmueble citado. Esta donación de mi predio denominado el Rocío, la hago debido a que ellos son los que han estado acompañando y sirviéndome, desde hace más de 24 años.*

Documento, que cuenta con nota de presentación personal de los opositores de fecha 16 de diciembre de 2013, pero no de GUSTAVO PACHÓN; *amén* que la donación nunca se materializó; y, que, para el despacho contrario a acreditar la posesión de ellos, reafirma el dominio que tenía el señor Pachón sobre el predio hasta el año 2013. Dominio del que nunca se desprendió, según manifestación que hizo al despacho el 24 de julio de 2015, y que se mantuvo hasta el día de su muerte, pues en febrero de 2018, los opositores radicaron la siguiente petición al juzgado:

*Por medio de la presente, solicito comedidamente, ME AUTORICEN Y ME OTORGUEN EL PERMISO para la mejora de la vivienda de la finca El Rocío 1, ubicada en la Vereda de San Antonio de la Vega (Cundinamarca), cuyo propietario es mi Padre: Gustavo Conejo, identificado con Cédula de Ciudadanía # 309.868 de la Vega. (Resaltado del despacho).*

*Esta solicitud la realizamos Rogelio Conejo Palomares identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.085.476 de la Vega - Cundinamarca, hijo del propietario y mi esposa Aleida Suárez Betancourth, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.985.087 de Villa Hermosa - Tolima, quienes hemos habitado este predio por más de 30 años y cuya casa está a punto de caerse pues ha sido construida con esterilla de guadua. (Adjunto fotos de la Casa en cuestión).*

Además de lo anterior, ALEIDA SUÁREZ BETANCOURTH en interrogatorio de parte rendido al despacho, informó que llegó al predio porque la trajo su esposo ROGELIO CONEJO PALOMARES, hijo de GUSTAVO CONEJO, a quien reconoció como propietario del predio.

Por lo que respecto de la opositora ALEIDA SUÁREZ BETANCOURTH, no encuentra el despacho ninguna prueba de la que puede establecer que efectivamente ella es poseedora

del bien, lo que colige el despacho es que se le permitió por un acto de mera tolerancia, hacer uso de una parte del predio junto con su compañero permanente, ROGELIO CONEJO PALOMARES hijo del señor GUSTAVO CONEJO, quien nunca se desprendió de su calidad de dueño, las pruebas son claras en establecer que no desconocen su titularidad.

En cuanto al señor ROGELIO CONEJO PALOMARES, la misma situación se advierte, informó que su señor padre estuvo en el predio hasta el año 2020, que su papá le dejó una parte del predio y le ayudo a hacer la explanación, que él pensaba hacerle la escritura, relató los trámites que agotó, pero al final no se logró; y reconoció que su padre fue propietario del predio hasta el día que falleció.

Y sobre la oposición propuesta por el señor HERNANDO PACHON PALOMARES, se hizo la siguiente disertación:

Examinados los planteamientos del apoderado de este opositor, se hizo necesario verificar el folio de matrícula inmobiliaria del predio “El Rocío”, en el que se observa en la anotación No. 2, el señor Gustavo Conejo le vendió a Hernando Palomares Pachón 6.400 M2, que él señala que es “Campo Hermoso”, y frente a este terreno no hay discusión de que sea el propietario. Respecto de lo que quedo del Lote el Rocío, se constata que, en el año 2004, se hizo la venta de 1 hectárea a JIMENEZ BELTRAN MAURICIO RICARDO. No hay más disposiciones del derecho de dominio, a favor de Hernando Palomares, no tiene título sobre lo que quedó del predio el Rocío, después de las 2 segregaciones realizadas, por lo que, no encuentra el despacho ninguna irregularidad frente a la inclusión de este terreno en la sucesión de Clarivel Vigoya.

La presunta posesión de más de 20 años en el predio, se encuentra desvirtuada, por el mismo dicho de Gustavo Conejo como se dijo líneas arriba, en que hasta los últimos días se proclamó dueño del mismo, y reconociendo los derechos de los hijos que tuvo con Clarivel Vigoya; además de la declaración de Hernando Pachón tampoco se infiere la posesión alegada, pues dijo que se oponía porque toda la vida había vivido con el papá en el predio, considera que los hijos de Clarivel no tienen derecho, porque nunca fueron a hacer nada en la finca, en la que vale decir, tampoco se acreditó que él hubiera hecho algo. Concordó con Rogelio y Aleida en manifestar que el señor Gustavo Conejo vivió en el predio hasta su fallecimiento; además informó que nunca ha vivido en alguna de las 2 casas que tiene el inmueble, no tiene construcciones en la finca, que ha sembrado y limpiado el predio, lo cual no fue acreditado.

En las 8 visitas que hizo el secuestre inicial al predio, el día del secuestro, 6 visitas posteriores y la entrega al nuevo secuestre, nada se dijo sobre la presencia de Hernando Palomares, su intervención se hizo hasta el día de la entrega, pero su oposición esta carente de pruebas, las declaraciones extra juicio no constituyen prueba de lo afirmado y, los testigos decretados a su favor no asistieron a la diligencia.

En cuanto a las declaraciones extra juicio de las señoras ELVIA MARIA PIÑEROS DE PACHON y CLAUDIA MERCEDES CORREDOR DELGADILLO, su idéntica

afirmación, *que HERNANDO PACHON COLMENARES tiene posesión quieta y pacífica desde hace más de veinte años, del predio denominado EL ROCIO ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de La Vega Cundinamarca, al cual le ha realizado mejoras consistentes en yuca, mandarines, naranjos, plátano, piñas y otros, no es prueba contundente de la posesión alegada; pues, es claro que en el predio de vieja data habitaron Gustavo Conejo, Aleida Suarez y Rogelio Conejo; no se sabe quienes son ellas, si vecinas del predio, amigas del opositor, no hay elementos para establecer si distinguen entre tenencia y posesión, aspectos relevantes para la controversia, pues tanto como el tenedor como el poseedor pueden realizar sembrados y, más si el presunto poseedor es hijo del dueño del predio, o si distinguen entre el predio el Rocio o Campo Hermoso, dado que éste es de propiedad del opositor y colindante con el predio “El Rocio”.*

En cuanto a la demanda 25402-40-89-001-2020-00256-00, no fue decretada como prueba, además aún no ha sido admitida, por lo que hasta el momento es una actuación, sin controversia.

Como puede verse, todos los elementos estudiados por el Juzgador de instancia se enfilan hacia el mismo norte: ninguno de los opositores acreditó ser poseedor del predio a entregar luego su rechazo a su oposición a la entrega constituyó la respuesta a su ruego, con la consecuente condena en costas en su contra.

Para efectos prácticos se procederán a analizar las apelaciones propuestas en contra del proveído transcrito en extenso y a proveer solución a las mismas. En consecuencia, se procede:

- (i) Sobre la alzada propuesta por el opositor HERNANDO PACHON PALOMARES.

En la senda trazada, el apoderado judicial del opositor HERNANDO PACHON PALOMARES, expresó que el a-quo incurrió en una indebida o incorrecta apreciación probatoria y para ello precisó los siguientes puntos:

El primero, existió una indebida ponderación o valoración de los dichos de los opositores acopiados en la diligencia respectiva, pues a su juicio y en especial el opositor que se acaba de mencionar ha estado en posesión de parte del predio que se busca hacer entrega por más de veinte años. En estricto sentido, los hoy opositores no reconocieron dominio ajeno sobre el predio por ellos poseído y afirmar lo contrario corresponde a un desacierto de la autoridad de instancia.

En segundo lugar, indica el inconforme, respecto *“de las declaraciones extra juicio rendidas por las señoras ELVIA MARIA PIÑEROS DE PACHON y CLAUDIA MERCEDES*

*CORREDOR DELGADILLO, donde aseveraron que este tenía la posesión de parte del predio EL RODIO desde hace más de veinte años, con ánimo de señorío y dueño sin reconocer dominio ajeno, situación esta que conduce a un error de derecho por tergiversación de las pruebas aportadas por la parte opositora, máxime que de dichas declaraciones no se solicitó por parte de la contraparte su ratificación”.*

En tercer lugar, y casi que repitiendo conceptos o nociones anteriores, se afirma que las pruebas fueron valoradas sin atender a las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, ni apreciadas en conjunto, porque de haberse hecho tal ponderación en la forma anotada se hubiese llegado a la conclusión de que el señor HERNANDO PACHON PALOMARES, es el poseedor de parte del inmueble denominado EL ROCIO.

Para resolver el ataque a la decisión de marras, se hacen las siguientes consideraciones:

Tal como lo enseña el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, puede oponerse a la entrega de un bien adjudicado en una sucesión por causa de muerte (adelantada ante autoridad judicial), *“aquella en cuyo poder se encuentra el mencionado bien y entendiéndolo que en su contra la sentencia no produce efectos, si en cualquiera forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba sumaria que los demuestre”*. En otras palabras, puede hacer oposición la persona que se cree a sí misma poseedora del bien del que se ha decretado su entrega, siempre y cuando la sentencia no le afecte y entendiéndolo que debe aportar pruebas, por lo menos sumarias, de la posesión que esgrime.

En el caso sometido a escrutinio no puede negarse que la sentencia que se ha provisto en el proceso de sucesión de la referencia no produce efectos en relación al opositor HERNANDO PACHON PALOMARES, pues aquel no es ni heredero de la causante BLANCA CLARIVEL VIGOYA, y tampoco podía entenderse sucesor del señor GUSTAVO CONEJO (o también llamado GUSTABO PACHON), pues esta última se desarrolló y culminó ante esta Superioridad. En esa condición, los efectos de la sentencia aprobatoria de la partición del 27 de marzo de 2.019 le eran ajenos.

Y claramente la oposición del mentado ciudadano se apalancaba en la noción de aquel cuenta con la convicción de ser poseedor de parte del predio EL ROCIO, y es por ello que, bajo su criterio, esa posesión debía ser respetada en la sucesión de la referencia.

Entonces, contrario a lo afirmado por el mentado opositor y contrario a lo expresado por su apoderado en el texto de apelación, no hay pruebas que permitan inferir que aquel se considere poseedor de parte del inmueble del que refiere comportarse como su señor y dueño y tampoco hay pruebas contundentes de los actos de señorío que pregona. Tal conclusión se apalanca en las siguientes razones:

En primer lugar, machaconamente el opositor se ha descrito a si mismo como poseedor de parte, no de la totalidad, del lote de terreno denominado EL ROCIO, pues su progenitor en ataño le vendió esa porción mediante el correspondiente otorgamiento de la escritura pública que, dicho sea de paso, corresponde a un instrumento público por él invocado, pero que brilla por su ausencia. En resumidas cuentas y como punto de inicio, por lo menos, el mencionado opositor expresa la convicción de que sobre cierta parte de la finca en mención es su señor y su dueño y que no reconoce dominio de otra persona sobre aquel.

Con todo, pese a esa convicción de posesión expuesta con plenitud en desarrollo de la audiencia de práctica de pruebas en la oposición a la entrega, no puede negarse que no se ha definido a plenitud cuál es el área de terreno poseída por el opositor en comento. Dicho de otro modo, no se precisó nunca ni su extensión, ni cuales eran sus linderos. Es decir, la determinación del bien poseído, vital para ejercer la oposición a la entrega, está más que visto que no se realizó y ello no puede ser soslayada. La base siguiente a la convicción de ser poseedor es contar con la determinación precisa del bien materia de esa condición, pues ello le permite diferenciar el bien de todos los demás poseídos por terceros. Sin esa determinación, no puede hablarse de posesión.

En segundo lugar, las mencionadas mejoras o actos de posesión que dice haber ejercido el opositor como corresponde a ciertos cultivos y limpieas de terreno, nunca se demostraron. Muy por el contrario, lo que quedó claro fue la clara situación de descuido en la que se encuentra la finca inventariada, como se describe en el siguiente aparte procedente del acta de la diligencia de su secuestro:

*“El lote de terreno o predio materia de la presente diligencia está cercado en postes de concreto, de cinco hilos; por la cabecera con postes de madera cuadrado de nueve hilos, por la colindancia del señor Fernando Pachón no tiene cerca divisoria, por sus otros costados tiene cercas de tres y cuatro hilos en postes de madera y árboles nativos; el terreno en general es semi plano, con cultivos de cítricos, árboles nativos, café de la variedad arabigo en mal estado. Así mismo, tiene una construcción de aproximadamente 50 mts en adobe y bareque, consta de dos alcobas, una cocina, un baño, puertas y ventanas en madera, cubierta en teja de zinc sostenida por la madera, pisos en tabla rustica, tiene servicio de acueducto veredal, luz eléctrica, pero al momento está suspendido, muy cerca de la carretera de va de La Vega a San Antonio, encontramos una construcción en bloque a la vista, guadua y esterilla, cubierta con teja de zinc, la finca en general se encuentra en regulares condiciones”.*

En otras palabras, de los cultivos existentes en el lote de terreno no se identifica ni quien los realizó, ni quien los mantiene día a día y muchos menos su cantidad y ubicación. Es decir, la presencia de cultivos no identifica con plenitud al poseedor.

En tercer lugar, los restantes opositores, los señores ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEYDA SUAREZ BETANCOURT, esposos entre si, ni identifican un tercer poseedor ni por asomo. En detalle, dichos ciudadanos reconocen que el dueño de la finca EL ROCIO a plenitud fue el señor GUSTAVO CONEJO (o GUSTAVO PACHON) y que de dicha forma se comportó hasta que devino su fallecimiento. Que de hecho aquellos han vivido en la mencionada finca por más de treinta años y que allí nacieron y vivieron sus cinco hijos. Sin embargo, durante la aludida permanencia en el predio no observaron que alguno de los demás hijos del señor CONEJO (o PACHON), hubiesen venido a proveer en ella algún tipo de trabajo.

En cuarto lugar, las declaraciones extra juicio procedentes de las señoras CLAUDIA MERCEDES CORREDOR DELGADILLO y ELVIA MARIA PIÑEROS DE PACHON, determinan de manera idéntica lo siguiente: *“Que por el conocimiento que tengo se y me consta que el señor HERNANDO PACHON PALOMARES tiene posesión quieta y pacífica desde hace más de veinte años del predio denominado EL ROCIO ubicado en la vereda San Antonio del Municipio de La Vega, Cundinamarca, al cual le ha realizado mejoras consistentes en yuca, mandarinos, naranjos, plátano, piñas y otros”*. Y es obvio que, conforme se aprecia en las probanzas acopiadas, las versiones aludidas no tienen asidero pues, el opositor no ha ejercido la posesión de EL ROCIO a plenitud, como las declarantes lo afirman, y la gran mayoría de cultivos que ellas dicen conocer no fue demostrada ni su existencia, ni su procedencia.

Entonces, la contradicción evidente entre los dichos de las declarantes citadas, quienes sin duda alguna dan fe de la posesión total del señor HERNANDO PACHON PALOMARES, ha poseído la totalidad de el predio EL ROCIO, mientras que los demás opositores ni siquiera hablan de aquel, no aluden a su situación, ni siquiera espetan sobre él una somera noticia y ello evidencia que el primero no hizo la carga probatoria que a él atañía.

En las condiciones expuestas y en relación a la alzada propuesta por el señor HERNANDO PACHON PALOMARES, se confirmará el proveído impugnado.

- (ii) Sobre la alzada propuesta por los opositores ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEYDA SUAREZ BETANCOURTH.

Baste partir por aclarar que la impugnación propuesta por los mentados opositores se enfila a que se revoque la condena en costas a ellos impuesta y por el contrario, a partir de allí se les extienda el beneficio del amparo de pobreza en la actuación de la referencia que les fuera concedido en antaño para el proceso de pertenencia No. 2020-0231 y para

dicho efecto entienden que tal postura es acorde con ciertos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en las providencias CSJ AL del 19 de mayo de 2.004 (Rad. No. 24018) y STC1782-2020 y de la Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-616 de 2.016.

Para pronunciarse sobre el embate de marras, debe partirse por decir que el beneficio de amparo de pobreza de que trata el 151 del Código General del Proceso, se entiende concedido para gestión o proceso en particular en que su peticionario lo solicitó y ese mismo no se extiende a todas las gestiones o procesos en los cuales dicho amparado tenga interés u ostente la calidad de parte. Acudiendo a otras palabras, el amparo de pobreza se entiende concedido exclusivamente para que el amparado se defienda y actúe en el proceso respectivo, sin que sea posible que este se entienda concedido para aquel en otras contiendas judiciales.

Finalmente, tal como se dio a darlo a entender el Juzgado de instancia, sobre cada proceso quien se halle en situación de pobreza debe proceder, si cumple los requisitos respectivos, a petitionar el beneficio. Y claramente, la concesión del beneficio de amparo de pobreza en un negocio no implica pensar que este se extiende a todos los demás en que participe en alguna forma el amparado. Y claramente ninguna de las providencias en alusión determinan posición contraria o adversa a la aquí expuesta.

De otro lado, el amparo de pobreza que se concede tiene efectos hacia el futuro esto hacia las actuaciones siguientes a las de la fecha del auto que lo concede. Por ende, si se proveyere en contra del peticionario una condena en costas o la carga económica de sufragar los costos de una prueba, por mencionar un par de ejemplos muy comunes, esas cargas económicas no se entienden exoneradas con la concesión del amparo.

En el asunto sometido a escrutinio, la concesión del beneficio de amparo de pobreza fue petitionado por los opositores con posterioridad a la condena en costas, luego es evidente que el amparo de marras debe concederse, pero aquel no cobija la carga que a aquellos atañe de cancelar las costas anteriores.

En las condiciones expuestas, se confirmará igualmente el proveído cuestionado.

No se condenará en costas a ninguno de los involucrados por no demostrarse su causación.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar el proveído impugnado del 18 de agosto de 2.021 y su auto de modificación del 20 de octubre de 2.021, emitidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en la sucesión de la referencia.
2. No se condena en costas a ninguno de los intervinientes.
3. Hágase conocer la decisión presente al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af6fa12eb79c391f09d73a2cb3ec217ec569d34bac4463f1033461d42aa797c**

Documento generado en 10/08/2022 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**